DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública



LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.066 | Sábado 26 de Mayo de 2018 | Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 1402668

MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

REGLAMENTA EL ARTÍCULO 37 BIS DE LA LEY N° 19.880, QUE ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Núm. 20.- Santiago, 23 de agosto de 2017.

Vietoe

El artículo 32 N° 6, de la Constitución Política de la República; la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y la Ley N° 21.000, Crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Considerando:

- 1) Que el artículo cuarto de la ley N° 21.000, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, intercaló en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, un nuevo artículo 37 bis, el que dispone un mecanismo de coordinación regulatoria entre órganos de la Administración del Estado en los casos señalados por dicha disposición.
- 2) Que el artículo primero transitorio de la ley N° 21.000 dispuso que el nuevo artículo 37 bis de la ley N° 19.880 entrará en vigencia una vez dictado el reglamento respectivo, el que no podrá emitirse en un plazo superior a seis meses desde la publicación de la ley N° 21.000.
- 3) Que la ley N° 21.000 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero fue publicada en el Diario Oficial el día 23 de febrero de 2017.
- 4) Que el presente reglamento se aplica a la emisión de actos administrativos de carácter general, esto es, que afectan a sujetos que no se encuentran específicamente individualizados en el acto; y de efectos permanentes, esto es, que no se agotan instantáneamente en la ejecución del acto.

Decreto:

- "Artículo 1.- El órgano de la Administración del Estado facultado por la ley para dictar un acto administrativo de carácter general en los casos en que éste tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano de la Administración del Estado, requerirá previamente de éste un informe para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos de la Administración del Estado involucrados en su dictación.
- **Artículo 2**.- Los órganos de la Administración del Estado a los que se refiere este reglamento son aquellos a los que les es aplicable la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- **Artículo 3**.- La solicitud deberá señalar las normas legales que entregan competencia al órgano requerido en la materia de que se trata. El órgano requirente deberá acompañar en su solicitud todos los antecedentes de que disponga.
- **Artículo 4**.- El informe deberá ser evacuado dentro del plazo de 30 días corridos desde la fecha en que el órgano requerido hubiere recibido la solicitud.

Transcurrido el plazo sin que el órgano requirente hubiere recibido el informe, se dará curso a las siguientes actuaciones del procedimiento, prescindiendo del informe, en los términos del inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 5.- El órgano requirente valorará el contenido del informe expresándolo en la motivación del acto administrativo de carácter general que dicte.

El contenido del informe no será vinculante para el órgano requirente, salvo disposición legal expresa en contrario.

Artículo 6.- Cuando el órgano que deba dictar el acto administrativo de carácter general estime que éste requiere aplicación inmediata o en un plazo igual o inferior a treinta días corridos, atendida su naturaleza y urgencia, no tendrá aplicación lo señalado en los artículos anteriores, circunstancia que deberá justificar y dejar constancia en el texto del acto dictado.

Sin embargo, con posterioridad a su dictación deberá requerir a los otros órganos de la Administración del Estado competentes el informe señalado en el artículo 1 de este reglamento con el propósito de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración de los órganos de la Administración del Estado en la aplicación del acto administrativo respectivo. A dicho requerimiento deberá acompañar todos los antecedentes que haya tenido a la vista al dictar el acto administrativo de carácter general.

Para estos efectos, se entenderá por acto administrativo de carácter general toda decisión formal que emita un órgano de la Administración del Estado en la cual se contengan declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública, que se encuentren destinadas a producir efectos permanentes y que afecten a un número indeterminado de personas.

Corresponderá al órgano que deba dictar el acto administrativo la decisión de si éste corresponde a aquellos señalados en el inciso anterior.

Asimismo, corresponderá al órgano que deba dictar el acto administrativo la decisión de qué órganos deben ser requeridos de conformidad con el inciso primero del artículo 1 del presente reglamento.

Artículo 7.- La omisión del trámite establecido en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880 sólo afectará la validez del acto administrativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la misma ley. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse, conforme al estatuto aplicable, respecto de la decisión de omitir los requerimientos correspondientes.".

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA.- Presidenta de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Claudio Alvarado Andrade, Subsecretario General de la Presidencia.

CVE 1402668